

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED]

Mediante escrito presentado en fecha 17 de febrero del año 2020, la contribuyente [REDACTED] a través de su representante legal C. [REDACTED], señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], Quintana

Roo, C.P. 77010, promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en términos de los artículos 116, 117, 120, 121, 122, 123, y 125 del Código Fiscal de la Federación contra la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0854/XII/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, por el cual se determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ [REDACTED]

(SON: [REDACTED] M.N.)

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 primer párrafo y último párrafo, 9 primer

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y analizadas que fueron las argumentaciones hechas valer por la recurrente y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de Recurso de Revocación RR-06/2020, así como las pruebas ofrecidas por la recurrente, las cuales se valoran conforme al quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar resolución con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha 13 de febrero fue emitida orden de gabinete contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01659/VIII/2018 de fecha 17 de agosto de 2018 notificada a la recurrente en fecha 21 de agosto de 2018.
2. Mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0278/VI/2019 notificado a la recurrente en fecha 13 de junio de 2019, le fue informado de su derecho de acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora e efecto de que le fueran hechos de su conocimiento los hechos u omisiones detectados en la revisión.
3. Mediante oficio de número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0389/VII/2019 de fecha 09 de julio de 2019, notificado a la recurrente en fecha 19 de julio de 2019, le fueron dadas a conocer las observaciones detectadas en el procedimiento de fiscalización y se le otorgó el plazo correspondiente para desvirtuar las mismas.
4. En fecha 12 de diciembre de 2019 mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0854/XII/2019, fue determinado a cargo de TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA MAYA, S.A. DE C.V. un crédito fiscal en cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.).
5. Mediante escrito presentado en fecha 17 de febrero del año 2020, la contribuyente [REDACTED] promovió

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

RECURSO DE REVOCACIÓN contra la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0854/XII/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, por el cual se le determina un crédito fiscal en cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.).

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta autoridad es competente para conocer del recurso de revocación de referencia, de conformidad con los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II, IV y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 punto 1 inciso d), 7, 8 primer y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, y 20 primer párrafo fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de revocación fue interpuesto dentro del término legal de 30 días que prevé el artículo 121 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución recurrida fue notificada a la promovente del recurso en fecha 17 de diciembre del año 2019, misma que presentó el recurso de revocación correspondiente contra la resolución de mérito en fecha 17 de febrero del año 2020.

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, mismo que la recurrente ofreciera como prueba, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA RECURRENTE.**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

TERCERO. En su AGRAVIO ÚNICO marcado con el número "1", la recurrente expuso los siguientes razonamientos, de los cuales, para su mejor análisis esta autoridad procede a su estudio por puntos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1) Inicialmente la recurrente expresa lo siguiente:

En el oficio antes señalado, la autoridad señala que mi representada no presentó documentos o registros que desvirtuara las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones y donde indican que se devolvía la documentación, emitido por el M.A.

Jaime Manuel Zelina González, únicamente me citaron como representante más nunca nos entregaron documentación o hubo alguna solicitud de información adicional a fin de que se desvirtuaran dichas irregularidades de mi empresa. No se le dio a mi representada el derecho señalado en el artículo 48 primer párrafo y fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que la recurrente señala que si bien en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0854/XII/2019 determinante del crédito fiscal, se señaló que en el oficio de observaciones se indicó que no presentó documentos o registros que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el mismo, así como se señaló que se le devolvía documentación, ésta manifiesta que únicamente la citaron para conocer las irregularidades detectadas, sin que le hayan hecho entrega de documentación alguna y sin que existiera alguna solicitud de información adicional para el efecto de desvirtuar las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones, **concluyendo por tales motivos que no se le otorgó el derecho señalado en el artículo 48 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación.**

Al respecto, el dispositivo legal citado por la recurrente, es del contenido literal siguiente:

"Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. a la V. ...

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código."

El cual, tutela a favor del contribuyente su derecho de contar con un plazo para presentar los documentos, libros, o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, así como optar por corregir su situación fiscal, imponiendo a la autoridad fiscal la obligación de otorgar al contribuyente el plazo dispuesto en dicha fracción para tales efectos.

En ese tenor, de las constancias que integran el expediente administrativo generado a nombre de la recurrente, se advierte que dicho dispositivo legal fue acatado por la fiscalizadora, toda vez que mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0278/VI/2019, notificado a **TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA MAYA, S.A. DE C.V.** en fecha 13 de junio de 2019, le fue informado de su derecho de acudir en las oficinas de la autoridad fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización que le fue efectuado, para lo cual fue citada en fecha 14 de junio de 2019 a las 14:00 horas y/o dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0278/VI/2019, acorde a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Federación y en la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019.

Siendo que la recurrente no acudió en la fecha señalada en el referido oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0278/VI/2019, ni tampoco dentro de los 10 días hábiles otorgados hasta que feneció dicho plazo, tal como consta en el expediente generado a nombre de [REDACTED] **TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA MAYA, S.A. DE C.V.** y como se dio constancia en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0389/VII/2019 de fecha 09 de julio de 2019 mediante el cual se le dieron a conocer a la recurrente las observaciones determinadas en la revisión, así como a página 6 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0854/XII/2019 determinante del crédito fiscal recurrido.

Por lo que habiéndole comunicado a la recurrente su derecho de acudir a las oficinas de la fiscalizadora a conocer los hechos u omisiones detectados, sin que ésta ejerciera dicho derecho, fue emitido el referido oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0389/VII/2019 de fecha 09 de julio de 2019, el cual le fue legalmente notificado a la recurrente en fecha 19 de julio de 2019 por conducto de [REDACTED] **DAVID XAVIER TUTUTI CAMPOS**, en su calidad de contador interno, mediante el cual se le dieron a conocer a [REDACTED] **TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA MAYA, S.A. DE C.V.** los hechos u omisiones detectados en la revisión que pudieran entrañar un incumplimiento a las disposiciones fiscales, así como **le fue señalado a la recurrente que en términos y para los efectos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, contaba con un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del oficio de observaciones, para efecto de presentar ante la fiscalizadora, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos y omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal**, tal como se advierte a página 41 del referido oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0389/VII/2019:

En los términos y para los efectos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 48, del Código Fiscal de la Federación vigente, cuenta con un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio de observaciones, para presentar ante esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal de la Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, sita en: **Avenida 5 de Mayo, número 75, Esquina Avenida Ignacio Zaragoza, C.P. 77090, Colonia Plutarco Elías Calles, Chetumal, Othón P. Blanco Quintana Roo**, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos y omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

Sin pasar desapercibido, que de igual manera a páginas 41 y 42 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0389/VII/2019, se dio constancia de la entrega de la documentación proporcionada por [REDACTED] **TRANSPORTACIÓN**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED] **TURÍSTICA MAYA, S.A. DE C.V.** mediante escrito presentado en fecha 27 de septiembre de 2018:

Asimismo, en estos momentos se hace entrega de la documentación que proporcionó esa contribuyente revisada, mediante escrito sin fecha, recibido por esta autoridad el día 27 de septiembre de 2018, en contestación a la solicitud de datos y documentos girados por esta Autoridad en el inicio de facultades de comprobación mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01659/VIII/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018, misma que se relaciona a continuación.

En ese sentido, se advierte que fue otorgado a la recurrente su derecho de **exhibir los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0389/VII/2019 mediante el cual le fueron dadas a conocer las observaciones determinadas en la revisión**, por lo que no le asiste la razón a [REDACTED], al señalar que la fiscalizadora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 48 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en efecto, le fue otorgada a la recurrente la oportunidad de **DESVRTUAR LO ASENTADO EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES** mediante la información y documentación que aportara y que **SERÍA VALORADA PARA EFECTOS DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.**

Lo anterior, sin que la recurrente presentara ante la fiscalizadora los documentos, libros o registros que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones, **NO EJERCIENDO A SU FAVOR EL DERECHO CONCEDIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 48 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, por lo que de manera fundada y motivada, la autoridad fiscal **TUVO POR CONSENTIDOS LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0389/VII/2019**, en términos del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 48 del mencionado Código, mismo que dispone que se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe, de lo cual se dio constancia a página 7 de la resolución liquidatoria.

2) En segundo término, la recurrente expresa lo siguiente:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: Del mismo oficio, a la autoridad se entregó las declaraciones de los periodos comprendidos del 01 de enero al 30 de junio de 2018 así, como los papeles de trabajo de estos. Estas declaraciones fueron presentadas en ceros, mas no se omitió su presentación. De acuerdo a los papeles de trabajo se reconoce la existencia de los ingresos no declarados, sin embargo en los mismos papeles de trabajo de forma (económica), se le indicó a la autoridad que se iban a aplicar pérdidas fiscales en compensación de los pagos provisionales de los meses enero 2018, febrero, 2018, marzo 2018, abril 2018, mayo 2018 y junio de 2018, de los cuales no los consideró por que según su criterio ya habían sido aplicados, en papeles de trabajo se aparece como ejercicio 2016 por pérdida fiscal, pero fue de forma práctica, más no que era específicamente de dicho ejercicio fiscal pues eran de dos años mismos que se demostró en papeles de trabajo el origen que mi representada tiene aún saldos a favor para aplicar contra el mismo Impuesto Sobre la Renta de los periodos antes señalados, dichos saldos en una parte consiste en saldos a favor del mismo Impuesto Sobre la Renta de ejercicios anteriores, otra parte de esta compensación se aplicaría mediante delaracion complementaria con saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado contra este impuesto al que fue objeto de revisión y que en su momento se le mostro a la autoridad y no lo considero.

Al no entregarnos en su momento el oficio de observaciones no le dio a mi representada oportunidad alguna de desvirtuar para hacer las correcciones correspondientes que la misma autoridad ya conocía y que en nuestros mismos papeles de trabajo se tenían para presentar la declaración complementaria que corrigiera dichas declaraciones y hacer los pagos de los impuestos a que como que le diera a mi empresa la oportunidad de desvirtuar las observaciones a efectos de dar un correcto cumplimiento de en el pago del Impuesto al Valor Agregado de dichos periodos antes que fuera notificado el crédito fiscal. La autoridad tenía conocimiento que mi empresa tiene saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado, se presentaron las declaraciones complementarias donde se demuestra que se mandaron las correcciones los cuales fueron presentados en el 03 de octubre de 2019 de acuerdo con acuses del emitidos por el Servicio de Administración Tributaria que señalan que se envió las declaraciones complementarias de dichos periodos y mismo que en momento de la revisión se les proporciono y se le demostró a la autoridad el origen de los saldos que están nuestros papeles de trabajo, los cuales adjuntamos en nuestras pruebas, las demás pruebas obran en poder de la misma autoridad.

Advirtiéndose que la recurrente alega la existencia de saldos a favor para aplicar contra los pagos provisionales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, y junio de 2018 relativo al Impuesto Sobre la Renta, y al Impuesto al

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Valor Agregado, y que la fiscalizadora no los tomó en consideración por referir que ya habían sido aplicados, asimismo, reconoce la existencia de ingresos no declarados de acuerdo a los papeles de trabajo exhibidos, sin embargo, lo justifica señalando que se le indicó a la autoridad que se iban a aplicar pérdidas fiscales en compensación de los pagos provisionales de enero a junio de 2018, siendo que aunque en papeles de trabajo se señala que la pérdida fiscal corresponde al ejercicio fiscal 2016, refiere que se señaló así de forma práctica y no porque correspondiera específicamente al ejercicio 2016.

Concluyendo finalmente que por el hecho de que no se le entregó en su momento el oficio de observaciones, se le privó de la oportunidad de realizar las correcciones correspondientes presentando la declaración complementaria que corrigiera sus declaraciones, y efectuando el pago de los impuestos correspondientes, antes que fuera notificado el crédito fiscal.

Asimismo, señala que de acuerdo con los acuses emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, fueron enviadas el 03 de octubre de 2019 las declaraciones complementarias correspondientes, donde se muestra que se mandaron las correcciones, y que en el momento de la revisión se proporcionó y se demostró a la fiscalizadora el origen de los saldos que se encuentran en sus papeles de trabajo.

De lo cual se advierte que los motivos de disenso expresados por la recurrente, no resultan válidos para dejar sin efectos la resolución impugnada contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0854/XII/2019 determinante del crédito fiscal, como lo solicita en su escrito de recurso de revocación.

Toda vez que las conclusiones a las que arribó la fiscalizadora para determinar el crédito fiscal a cargo de [REDACTED] derivaron de las actuaciones efectuadas en la revisión de gabinete realizada a la recurrente, tomándose en consideración los datos que se desprenden de la información y documentación que fue exhibida por [REDACTED] en el transcurso de la revisión, sin que la recurrente ofreciera documentación e información adicional en el plazo concedido mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0389/VII/2019 de fecha 09 de julio de 2019 para desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer en el mismo.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Para lo cual, resulta relevante traer a cuenta las consideraciones vertidas por la fiscalizadora en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0854/XII/2019 determinante de la resolución liquidatoria, en lo que respecta a lo argüido por la recurrente en su AGRAVIO ÚNICO:

El crédito fiscal recurrido determinado a cargo de la recurrente deriva de la revisión efectuada al amparo del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01659/VIII/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, notificado legalmente a la recurrente en fecha 21 de agosto de 2018, a través del cual le fue requerido la exhibición de los datos y documentos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba afecta como sujeta directa y en su carácter de retenedora en materia de las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA por el período comprendido del 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018, y del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO como sujeto directo por los meses de enero de 2018, febrero de 2018, marzo de 2018, abril de 2018, mayo de 2018, y junio de 2018, información consistente en la siguiente:

1. Original para cotejo y proporcione fotocopia legible del Acta Constitutiva, de la identificación oficial con fotografía del representante legal así como el Libro de Actas de Asamblea de Accionistas que está obligada a llevar, y en el caso de que no lleve el Libro de Actas de Asamblea de Accionistas, exhiba originales para cotejo y proporcione fotocopias legibles de todas las Actas de Asamblea de Accionistas, debidamente protocolizadas ante Notario. Deberá relacionar todas las actas celebradas desde la constitución de esa contribuyente sujeta a revisión hasta la fecha del presente oficio, manifestando bajo protesta de decir verdad que las actas relacionadas son todas las celebradas por la asamblea de accionistas de la contribuyente [REDACTED]

2. Original y fotocopia legible para su cotejo del aviso de inscripción al registro federal de contribuyentes así como de todos los avisos de modificaciones al mismo.

3. Original de los Pagos Provisionales, presentado en forma normal y en su caso complementarios para efectos del IMPUESTO SOBRE LA RENTA correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018.

4. Original de los pagos mensuales definitivos normal y en su caso complementario para efectos del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del período fiscal 2018.

5. Original de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros, con sus anexos respectivos, para efectos del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, normales y en su caso, complementarias correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del período fiscal de 2018.

6. Original de los pagos presentados en forma normal y en su caso complementario de las RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018.

7. Original de los pagos presentado en forma normal y en su caso complementario de las RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del período fiscal 2018.

8. Papeles de trabajo que sirvieron de base para la determinación del coeficiente de utilidad para efectos de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta del periodo sujeto a revisión.

9. Original del Libro Mayor General y Libro Diario, que está obligado a llevar la contribuyente conforme a las disposiciones fiscales en el ejercicio que se liquida, así como los Mayores Auxiliares de todas las cuentas colectivas o de control y sus Balanzas de comprobación a nivel cuenta, subcuenta y subsubcuenta por el período comprendido del 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

10. Original de los estados de cuenta bancarios, de todas las cuentas abiertas a nombre de la contribuyente [REDACTED] en donde se refleje la fecha de los depósitos realizados o pagos recibidos, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018, manifestando bajo protesta de decir verdad que las que proporciona son todas

11. Original de las pólizas de registro y documentación comprobatoria de gastos, compras, e inversiones que soporten todas las operaciones realizadas en el periodo sujeto a revisión.

12. Original de todos y cada uno de los comprobantes de ingresos que expidió durante el periodo sujeto a revisión. Al respecto deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que los comprobantes que exhiba amparan todos sus ingresos obtenidos.

13. Documentación comprobatoria que ampare las compensaciones de impuestos a favor contra el Impuesto Sobre Renta e Impuesto al Valor Agregado, en los pagos provisionales y mensuales del periodo sujeto a revisión.

14. Contratos celebrados relacionados con sus ingresos, compras y gastos de periodo sujeto a revisión. 

15. Papeles de trabajo que sirvieron de base para la elaboración de los pagos provisionales del IMPUESTO SOBRE LA RENTA, correspondientes al periodo sujeto a revisión.

16. Papeles de trabajo que sirvieron de base para la presentación de los pagos mensuales definitivos del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del periodo fiscal 2018.

Igualmente se le indicó a esa contribuyente que se liquida que con la finalidad de que esta autoridad este en la posibilidad de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 42 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, se solicita que en la atención que brinde al presente requerimiento proporcione la siguiente información:

1.- Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil de las siguientes personas:

- Representante legal, nombrado en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.
- Integrantes del Consejo de Administración o dirección.
- Administrador Único en su caso.

Proporcionando la información y documentación solicitada mediante escrito presentado en fecha 27 de septiembre de 2018 con número de folio 0789, misma que al ser revisada por la fiscalizadora, y al detectar hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, procedió de conformidad con el artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación en correlación con la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, a informar a la recurrente previo al levantamiento del oficio de observaciones, el derecho con el que contaba para acudir a sus oficinas a conocer los hechos y omisiones detectados, para lo cual emitió oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0278/VII/2019 notificado legalmente a la recurrente en fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual se le indicó que acudiera en las oficinas de la autoridad fiscal para efecto de darle a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, lo anterior sin que la recurrente acudiera a dicha cita.

Por lo que se dio constancia a página 6 del crédito fiscal recurrido, que [REDACTED] no ejerció su derecho a conocer el estado del procedimiento al que se encontró sujeto; en ese tenor, la fiscalizadora procedió a emitir el oficio número

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0389/VII/2019 notificado legalmente a la recurrente el 19 de julio de 2019 mediante el cual se le dieron a conocer los hechos y omisiones que entrañan incumplimiento de las disposiciones fiscales, otorgándole el plazo señalado en el artículo 48 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación para efecto de presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en el referido oficio de observaciones, así como optar por corregir su situación fiscal, de lo cual [REDACTED]

[REDACTED] no presentó los documentos, libros o registros que desvirtuaran las irregularidades que le fueron dadas a conocer, no ejerciendo su derecho concedido en el precepto legal citado con inmediata antelación, por lo que **se tuvieron por consentidos en términos del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 48 antes referido**, de lo cual se dio constancia a página 7 de la resolución liquidatoria.

De lo que esta autoridad advierte que la fiscalizadora de manera fundada y motivada emitió la resolución correspondiente tomando en consideración la información que fue aportada por [REDACTED] en el procedimiento de fiscalización, la cual únicamente consistió en la proporcionada mediante escrito presentado en fecha 27 de septiembre de 2018, sin que se hubiera proporcionado documentación complementaria o alguna otra documental que desvirtuara las irregularidades detectadas, no obstante de habersele proporcionado a la recurrente en plazo para ejercer dicho derecho.

En ese sentido, la fiscalizadora sostuvo a página 7 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0854/XII/2019, en el apartado "I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES.- DE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS MORALES DEL REGIMEN GENERAL DE LEY.- COMO SUJETA DIRECTA", que del análisis y revisión a la información obtenida a través de la constancia de situación fiscal, para efectos del período liquidado, [REDACTED] se encuentra inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes en el régimen general de ley personas morales, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el período fiscal del 01 de enero al 30 de junio de 2018, motivo por el cual, se encontraba obligada a efectuar los **pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel que corresponda**; señalando que al respecto, [REDACTED] presentó declaraciones provisionales para efectos del Impuesto Sobre la Renta, como sujeta directa por el período de enero de 2018 a junio de 2018, mismas que presentó en ceros:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Periodo/Ejercicio 2018:	Tipo de Declaración:	Impuesto a cargo:	Fecha de presentación:	Institución:	Número de operación:
Enero	Normal	[REDACTED]	12/02/2018	SAT	[REDACTED]
Febrero	Normal	[REDACTED]	22/03/2018	SAT	[REDACTED]
Marzo	Normal	[REDACTED]	23/04/2018	SAT	[REDACTED]
Abril	Normal	[REDACTED]	22/05/2018	SAT	[REDACTED]
Mayo	Normal	[REDACTED]	12/07/2018	SAT	[REDACTED]
Junio	Normal	[REDACTED]	12/07/2018	SAT	[REDACTED]

Por lo que en el apartado "A) PAGOS PROVISIONALES. 1.- INGRESOS NOMINALES. DEL 01 DE ENERO DE 2018 AL 30 DE JUNIO DE 2018", la fiscalizadora señaló que del análisis y revisión a las balanzas de comprobación, libro mayor, libro diario, papeles de trabajo, estados de cuenta y comprobantes fiscales digitales por concepto de ingresos, así como a las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa, **información y documentación que fue proporcionada por [REDACTED] mediante escrito presentado en fecha 27 de septiembre de 2018**, se conoció que la recurrente presenta una diferencia no declarada en los ingresos nominales por el período de enero de 2018 a junio de 2018 en cantidad total de \$ [REDACTED], que resultó de comparar lo que debió declarar en esa cantidad, contra lo declarado en [REDACTED], ingresos nominales que asimismo señaló la fiscalizadora que se conocieron de sus registros contables como es su balanza de comprobación mensual en las cuentas [REDACTED] denominada Ingresos Gravados y [REDACTED] denominada Otros Ingresos Crédito, **los cuales se consideran ingresos nominales para cada uno de los pagos provisionales en que los mismos se debieron acumular**, y que no fueron considerados para efecto de conocer la base de dichos pagos, como dispone el artículo 14 primer párrafo fracción III tercer párrafo, en correlación con el artículo 17 fracción I inciso a) y c) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como se ilustró a página 8 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0854/XII/2019 determinante del crédito fiscal:

Concepto Mes/Año 2018:	Debió declarar según Balanza de Comprobación y papeles de trabajo:	Declaró:	Diferencia pendiente de declarar:
Enero	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Febrero	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Marzo	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Abril	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Mayo	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Junio	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Sumas:	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Concluyendo la fiscalizadora que [REDACTED] registró ingresos en importe total de \$ [REDACTED], los cuales debió declarar para efectos de los pagos provisionales correspondientes al

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

período comprendido del 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018, así como también indicó que los ingresos nominales declarados en ceros, fueron conocidos de lo manifestado en la declaración provisional o definitiva de impuestos federales en el rubro de Determinación de Impuesto Sobre la Renta Personas Morales Régimen General en el renglón denominado Total de Ingresos Nominales del mes que declara, según ilustró la fiscalizadora a página 9 de la resolución liquidatoria:

Periodo/Ejercicio 2018:	Tipo de Declaración:	Total de Ingresos Nominales del mes que declara:	Fecha de presentación:	Institución:	Número de operación:
Enero	Normal	[REDACTED]	12/02/2018	SAT	[REDACTED]
Febrero	Normal	[REDACTED]	22/03/2018	SAT	[REDACTED]
Marzo	Normal	[REDACTED]	23/04/2018	SAT	[REDACTED]
Abril	Normal	[REDACTED]	22/05/2018	SAT	[REDACTED]
Mayo	Normal	[REDACTED]	12/07/2018	SAT	[REDACTED]
Junio	Normal	[REDACTED]	12/07/2018	SAT	[REDACTED]

Sin pasar desapercibido que **la propia recurrente manifiesta en su escrito de recurso de revocación la existencia de ingresos percibidos no declarados**, de los cuales la fiscalizadora sostuvo de manera fundada que dichos ingresos que resultan ser en cantidad de \$ [REDACTED], debieron manifestarse en las declaraciones provisionales que [REDACTED] debió presentar a cuenta del impuesto del ejercicio, los cuales representan ingresos nominales de conformidad con el artículo 14 fracción III y tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispositivo legal que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. a la II. ...

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley.

...

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable. Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

Ahora bien, por cuanto a las pérdidas fiscales, la fiscalizadora sostuvo que respecto al importe de las pérdidas que [REDACTED] amortiza en el ejercicio revisado, se obtuvo información con base al expediente abierto en sus oficinas, así como de la base de datos a los que tiene acceso de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación que dispone que los **hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación** o en las leyes fiscales, o bien **que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven**, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, **podrán servir para motivar las resoluciones**; así como del análisis y revisión a los papeles de trabajo, declaraciones del ejercicio fiscal 2016 y 2017 presentadas en fechas 28 de junio de 2017 y 24 de abril de 2018, respectivamente, ejercicios fiscales donde se generó la información de las pérdidas fiscales que [REDACTED] amortiza en los pagos provisionales del período que se liquidó, fue conocido de dicha información, lo siguiente:

1. Que la recurrente declaró una pérdida fiscal en importe de \$ [REDACTED] en el ejercicio fiscal 2016, según el rubro denominado pérdida fiscal del ejercicio, dentro de la sección designada a la determinación del Impuesto Sobre la Renta de dicha declaración.
2. Que la recurrente **AMORTIZÓ LA TOTALIDAD de dicha pérdida referida en importe de \$ [REDACTED] contra la utilidad fiscal del ejercicio de 2017**, según el anexo denominado "DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA" en el rubro "PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE APLICAN EN EL EJERCICIO" dentro de la declaración del ejercicio fiscal 2017, extinguiendo en su totalidad dicho importe.

Por lo que tal como indicó la fiscalizadora, no quedó saldo pendiente de amortizar para los pagos provisionales del período liquidado, esto es, de los meses de enero de 2018, febrero de 2018, marzo de 2018, abril de 2018, mayo de 2018 y junio de 2018.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

De lo que se colige que la fiscalizadora fundó y motivó su determinación por cuanto a la improcedencia de la amortización efectuada por la recurrente en los pagos provisionales de los meses de enero de 2018, febrero de 2018, marzo de 2018, abril de 2018, mayo de 2018 y junio de 2018, período liquidado, por cuanto a que señaló la información y documentación analizada y valorada de la cual se desprendió que efectivamente la recurrente amortizó la totalidad la pérdida referida en importe de \$ [REDACTED] contra la utilidad fiscal del ejercicio de 2017, **tal como se advierte del anexo denominado "DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA" en el rubro "PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE APLICAN EN EL EJERCICIO" dentro de la declaración del ejercicio fiscal 2017.**

Lo cual se corrobora con el papel de trabajo proporcionado por [REDACTED] en el procedimiento de fiscalización, del cual la fiscalizadora señaló a página 10 y 11 del oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0854/XII/2019 determinante del crédito fiscal, que del mismo fue detectado que amortizó contra la utilidad fiscal de cada período liquidado, una pérdida fiscal en importe de \$ [REDACTED] al mes de junio de 2018, **de la que no contaba con el derecho de amortizar por haberlo hecho con anterioridad, EN SU TOTALIDAD, contra la pérdida fiscal del ejercicio 2017.**

Lo anterior sin que obsten las manifestaciones de la recurrente al señalar que: *aunque en papeles de trabajo se señala que la pérdida fiscal corresponde al ejercicio fiscal 2016, se indicó así de forma práctica y no porque correspondiera específicamente al ejercicio 2016;* deviniendo en meras manifestaciones sin fundamento alguno, toda vez que se advierte que la determinación de la fiscalizadora se basó en la información y documentación aportada por la propia recurrente en el procedimiento de fiscalización, así como en la información obtenida de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin que existiera prueba alguna exhibida por la recurrente que desvirtuara lo que de dichas documentales se desprende.

Motivos por los cuales, la autoridad fiscal concluyó que [REDACTED] ya había amortizado en el período fiscal 2017, contra la utilidad fiscal, la **totalidad** de la pérdida fiscal declarada en el ejercicio fiscal 2016, disminuyéndola de conformidad con los artículos 9 fracción II en correlación con el artículo 57 segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que en efecto, **NO EXISTE SALDO PENDIENTE A AMORTIZAR EN LOS PAGOS PROVISIONALES LIQUIDADOS RELATIVOS A LOS**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

MESES DE ENERO DE 2018, FEBRERO DE 2018, MARZO DE 2018, ABRIL DE 2018, MAYO DE 2018, Y JUNIO DE 2018, como se indicó a página 11 de la resolución liquidatoria.

Ahora bien, por cuanto al Impuesto al Valor Agregado al que hace referencia la recurrente, fue señalado en el apartado "IV.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. - COMO SUJETA DIRECTA. ENERO DE 2018, FEBRERO DE 2018, MARZO DE 2018, ABRIL DE 2018, MAYO DE 2018 Y JUNIO DE 2018" la obligación de la recurrente de efectuar las declaraciones correspondientes a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al período que correspondiera, de lo cual se dio constancia en el apartado "DECLARACIONES MENSUALES PRESENTADAS:" que la recurrente presentó las declaraciones mensuales definitivas de dicho impuesto por los meses de enero de 2018, febrero de 2018, marzo de 2018, abril de 2018, mayo de 2018 y junio de 2018 **en ceros**, tal como señaló la fiscalizadora a página 16 de la resolución liquidatoria:

Periodo/Ejercicio 2018:	Tipo de Declaración:	Impuesto a cargo:	Fecha de presentación:	Institución:	Número de operación:
Enero	Normal	[REDACTED]	12/02/2018	SAT	[REDACTED]
Febrero	Normal	[REDACTED]	22/03/2018	SAT	[REDACTED]
Marzo	Normal	[REDACTED]	23/04/2018	SAT	[REDACTED]
Abril	Normal	[REDACTED]	22/05/2018	SAT	[REDACTED]
Mayo	Normal	[REDACTED]	12/07/2018	SAT	[REDACTED]
Junio	Normal	[REDACTED]	12/07/2018	SAT	[REDACTED]

Señalándose en el apartado "A.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES", que del **análisis y revisión a la documentación proporcionada por la recurrente mediante escrito presentado en fecha 27 de septiembre de 2018**, consistente en: declaraciones definitivas mensuales del Impuesto al Valor Agregado, Balanzas de comprobación, libro diario, libro mayor, estados de cuenta bancarios de la institución bancaria [REDACTED] con número de cuenta [REDACTED], movimientos, auxiliares del catálogo del 01/01/2018 al 30/06/2018 cuenta con número de código [REDACTED] denominada [REDACTED], y comprobantes fiscales digitales por internet, tipo ingresos, se conoció que [REDACTED] presenta una diferencia en valor de actos o actividades no declarada **para efectos de las declaraciones de pagos definitivos mensuales liquidadas en importe total de \$ [REDACTED]**, misma que resultó de comparar el valor de actos o actividades efectivamente cobrados en \$ [REDACTED] que debió declarar, contra la suma del valor de actos o actividades declarados, esto es, [REDACTED].

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Determinándose lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción II y segundo párrafo, artículo 14 fracción I, y 5-D, todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I. ...

II.- Presten servicios independientes.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores."

"Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes."

"Artículo 5o.-D. El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-E, 5o.-F y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características."

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Concluyendo la fiscalizadora con fundamento a dichos numerales, que la recurrente debió gravar a la tasa del 16% citada, el valor de actos o actividades efectivamente cobrados, los cuales señaló fueron conocidos en cantidad de \$ [REDACTED], los cuales no fueron declarados de manera correcta de conformidad con el referido artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Procediendo a página 16 y 17 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0854/XII/2019 determinante del crédito fiscal, a señalar la integración del valor de los actos o actividades que fueron conocidos de los registros contables que la recurrente proporcionó, para efectos de los pagos definitivos mensuales del período auditado que [REDACTED] debió declarar para efectos del Impuesto al Valor Agregado:

Concepto:	Total de Depósitos:
Depósitos de la cuenta [REDACTED]:	[REDACTED]
Depósito según el registro contable de la cuenta: [REDACTED] denominado BANCOS subcuenta [REDACTED]:	[REDACTED]
Igual:	[REDACTED]
Entre 1.16 que representa la unidad del depósito más el 16% del impuesto al Valor Agregado:	[REDACTED]
Valor de actos o actividades a la tasa del 16%:	[REDACTED]

Mes/Ejercicio 2018:	Debió declarar:	Declarado:	Diferencia:
Enero	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Febrero	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Marzo	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Abril	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Mayo	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Junio	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Sumas:	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

A continuación se presenta la integración mensual de los actos o actividades efectivamente percibidos para efectos de los pagos definitivos mensuales del período liquidado que debió declarar esa contribuyente liquidada, para efectos del impuesto al Valor Agregado, con las siguientes cifras y datos principales:

Columna 1:	Columna 2:	Columna 3:	Columna 4:	Columna 5:	Columna 6:
Mes/Ejercicio 2018:	Total de Depósito en la cuenta: [REDACTED]	Total de Depósitos Registrado en los Movimientos, Auxiliares del Catálogo del 01/Ene/2018 al 30/Jun/2018 en la cuenta: [REDACTED] denominado BANCOS subcuenta [REDACTED] denominados [REDACTED] Gravado:	Total de Depósitos:	Entre 1.16	Valor de actos o actividades:
Enero	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	1.16	[REDACTED]
Febrero	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	1.16	[REDACTED]
Marzo	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	1.16	[REDACTED]
Abril	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	1.16	[REDACTED]
Mayo	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	1.16	[REDACTED]
Junio	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	1.16	[REDACTED]
Sumas:	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Aunado a que la fiscalizadora procedió inclusive a presentar a páginas 18 a la 34 las tablas correspondientes a la integración mensual de los depósitos efectivamente percibidos correspondientes al valor de actos o

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa que corresponden al total de depósitos en la cuenta [REDACTED], así como el desglose del importe registrado en el mes de marzo de 2018 según registro contable de los movimientos auxiliares del catálogo del 01/ene/2018 al 30/jun/2018 en la cuenta [REDACTED] denominado BANCOS subcuenta [REDACTED].

Consideraciones precisadas por la fiscalizadora, de las cuales esta autoridad advierte que de manera fundada y motivada concluyó que [REDACTED] tiene pendiente de declarar el importe total de \$ [REDACTED] que corresponde al valor de los actos o actividades que la recurrente omitió manifestar en sus declaraciones mensuales definitivas del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de enero de 2018, febrero de 2018, marzo de 2018, abril de 2018, mayo de 2018, y junio de 2018, mismos que fueron por servicios prestados de servicio de transporte de automóvil, sitio y turismo, los cuales se encuentran depositados en cuenta bancaria de la recurrente y registrados en su contabilidad, y que no obstante de ello, no los consideró para efectuar sus pagos definitivos mensuales a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante la declaración correspondiente por el ejercicio liquidado, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5-D segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que dispone que los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, tal como sostuvo la fiscalizadora a página 34 de la resolución liquidatoria.

Lo anterior sin que resulten suficientes las manifestaciones de la recurrente respecto a que una parte de la compensación de la arguye tiene derecho, se aplicaría mediante declaración complementaria con saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado, consistiendo en simples manifestaciones sin sustento legal ni mucho menos soporte documental.

Máxime que toda vez que iniciadas las facultades de comprobación sobre la recurrente, en ningún momento acreditó mediante declaración complementaria alguna, presentada en tiempo y forma de conformidad con el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, ni con alguna otra información o documentación, que efectivamente resultara procedente los saldos a favor que arguye, ni mucho menos que resultara de aplicación para desvirtuar las observaciones de la fiscalizadora respecto al importe total de \$ [REDACTED] pendiente de declarar que corresponde al valor de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

los actos o actividades que la recurrente omitió manifestar en sus declaraciones mensuales definitivas del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de enero de 2018, febrero de 2018, marzo de 2018, abril de 2018, mayo de 2018, y junio de 2018.

En virtud de lo anterior, se concluye fundado el actuar de la fiscalizadora al proceder a la determinación del crédito fiscal recurrido contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0854/XII/2019, determinando a páginas 42 y 43 en el apartado "I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - DE LAS PERSONAS MORALES.- DE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS MORALES DEL REGIMEN GENERAL DE LEY.- COMO SUJETA DIRECTA. A) PAGOS PROVISIONALES. 1.- INGRESOS NOMINALES DEL 01 DE ENERO DE 2018 AL 30 DE JUNIO DE 2018", los pagos provisionales de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018 del Impuesto Sobre la Renta, así como el cálculo de las actualizaciones correspondientes.

Del mismo modo deviene fundado lo determinado por la fiscalizadora a páginas 46 y 47 en el apartado "IV.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. - COMO SUJETA DIRECTA. A.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES. 1.- DECLARACIONES MENSUALES.", donde señaló que en virtud de que [REDACTED] no efectuó los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en los artículos 1, 4, 5, y 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, procedió a determinar el impuesto pendiente de pago de la manera siguiente:

Concepto	Enero de 2018	Febrero de 2018	Marzo de 2018	Abril de 2018	Mayo de 2018	Junio de 2018
Total de Actos o Actividades						
Por: Tasa del impuesto al Valor Agregado						
Igual: Impuesto al Valor Agregado causado del mes						
Menos: Impuesto al Valor Agregado Acreditable del mes						
Igual: Impuesto a cargo del mes						
Menos: Acreditamientos de saldo a favor de periodos anteriores						
Menos: Impuesto pagado en el periodo						
Igual: Impuesto pendiente de pago:						

Procediendo a la actualización del Impuesto al Valor Agregado. - Como sujeta directa, correspondiente a los meses que resultaron a cargo de [REDACTED] como se indica:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Mes/2018	Impuesto al Valor Agregado omitido no enterado	Multiplicado por el Factor de Actualización	Actualización	Impuesto Actualizado
Marzo				
Abril				
Mayo				
Junio				
Total pendiente de pago:				

Lo anterior, sin que le asista la razón a la recurrente respecto a que por el hecho de no habersele entregado en su momento el oficio de observaciones, se le privó de la oportunidad de realizar las correcciones correspondientes presentando la declaración complementaria que corrigiera sus declaraciones, y efectuando el pago de los impuestos correspondientes, en virtud que como se señaló con antelación en el contenido del presente considerando, le fue otorgado a la recurrente su derecho consignado en el artículo 48 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación, por cuanto a que mediante oficio de observaciones número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0389/VII/2019 de fecha 09 de julio de 2019, notificado a la recurrente en fecha 19 de julio de 2019, le fueron hechas de su conocimiento las irregularidades detectadas y se le otorgó el plazo probatorio para presentar la documentación comprobatoria que las desvirtuara, sin que ejerciera a su favor dicho derecho.

Ahora bien, por cuanto a **LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN RECURSO DE REVOCACIÓN**, consistentes en acta de notificación de la resolución impugnada, acta constitutiva e identificación, papeles de trabajo de los que se desprenden los impuestos que debieron pagarse así como el origen de los saldos a favor, transferencias electrónicas relativas a la realización de pagos complementarios del Impuesto al Valor Agregado, retenciones de Impuesto Sobre la Renta, Honorarios y Arrendamientos, se tiene que los mismos fueron debidamente considerados, analizados y valorados por la autoridad fiscalizadora para la emisión del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0854/XII/2019.

Lo anterior, en virtud que por cuanto a las pruebas consistentes en la resolución impugnada, acta constitutiva e identificación del representante legal de la recurrente, se tiene que éstas no apoyan a sus pretensiones, consistiendo en documentales que se valoran de conformidad con el artículo 93 fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, y con las que únicamente se da constancia de la legal determinación de la fiscalizadora por cuanto al crédito fiscal recurrido, lo cual se robustece con los papeles de trabajo

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

exhibidos por [REDACTED] de los que se desprenden los impuestos que debieron pagarse así como el origen de los saldos a favor, de los cuales se advirtieron las irregularidades detectadas por cuanto a la omisión en el entero de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero 2018 a junio de 2018, así como la omisión en las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018, conociéndose de igual manera la improcedencia de los saldos a favor controvertidos por la recurrente, tal como se ha desglosado en el contenido del presente considerando.

Y por cuanto a las pruebas consistentes en transferencias electrónicas relativas a la realización de pagos complementarios del Impuesto al Valor Agregado, retenciones de Impuesto Sobre la Renta, Honorarios y Arrendamientos que fueron objeto de la revisión, se tiene de su análisis efectuado por esta autoridad, que los mismos fueron considerados por la autoridad fiscal para la emisión de la resolución liquidatoria en los apartados correspondientes, siguientes:

- Apartado "II.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES. - COMO RETENEDORA. 1.- DECLARACIONES MENSUALES DEL 01 DE ENERO DE 2018 AL 30 DE JUNIO DE 2018" a páginas 43 y 44 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0854/XII/2019 determinante del crédito fiscal, en donde la fiscalizadora tomó en consideración el Impuesto Sobre la Renta Retenciones por Arrendamiento que fueron **declarados** el día 10 de octubre de 2019, **de manera no espontánea** ante la [REDACTED] cantidad que se restó a los impuestos omitidos determinados inicialmente, para finalmente determinar los impuestos pendientes de enterar en cantidad de \$ [REDACTED] de dicho impuesto, concluyendo la autoridad fiscal que dicha cantidad **es irrelevante y no causa perjuicio al fisco federal**, tal como se advierte de la digitalización siguiente:

La diferencia \$ [REDACTED] pendiente de enterar del Impuesto Sobre la Renta por Retenciones por Arrendamiento de Inmuebles, que resulta de comparar el Impuesto Sobre la Renta por Retenciones por Arrendamiento de Inmuebles omitido en importe de \$ [REDACTED] contra el Impuesto Sobre la Renta por Retenciones por Arrendamiento de Inmuebles en importe de \$ [REDACTED] declarado el día 10 de octubre de 2019 ante la [REDACTED], esta autoridad considera que dicha cantidad es irrelevante y que no causa ningún perjuicio al fisco federal.

En el mismo sentido se determinó respecto al cálculo de las actualizaciones de los pagos provisionales de dicho impuesto:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

La diferencia \$ [REDACTED] por concepto de actualización pendiente de enterar del Impuesto Sobre la Renta por Retenciones por Arrendamiento de Inmuebles, que resulta de comparar el Impuesto Sobre la Renta por Retenciones por Arrendamiento de Inmuebles omitido por concepto de actualización en importe de \$ [REDACTED] contra el Impuesto Sobre la Renta por Retenciones por Arrendamiento de Inmuebles por concepto de actualización en importe de \$ [REDACTED] declarado el día 10 de octubre de 2019 ante la [REDACTED], esta autoridad considera que dicha cantidad es irrelevante y que no causa ningún perjuicio al fisco federal

- Apartado "III.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.- DE LAS PERSONAS FISICAS DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.- COMO RETENEDORA" a páginas 44, 45 y 46 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0854/XII/2019 determinante del crédito fiscal, en donde la fiscalizadora tomó en consideración el Impuesto Sobre la Renta Retenciones por Servicios Profesionales que fueron **declarados** el día 10 de octubre de 2019, **de manera no espontánea** ante la [REDACTED], cantidad que se restó al impuesto omitido determinados inicialmente, para finalmente determinar total pendiente de pago en cantidad de -\$ [REDACTED], como se advierte de la digitalización siguiente:

Mes/2018:	Impuesto Sobre la Renta Retenciones por Servicios Profesionales omitido:	Menos: Impuesto Sobre la Renta Retenciones por Servicios Profesionales enterados el día 10 de octubre de 2019 esto es de manera no espontánea:	Impuesto pendiente de enterar:
Febrero	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total pendiente de pago:	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En el mismo sentido se procedió a efectuar el cálculo de las actualizaciones de los pagos provisionales de dicho impuesto, tomando en consideración el impuesto declarado por la recurrente el día 10 de octubre de 2019 ante la [REDACTED], resultando una diferencia de \$ [REDACTED] por concepto de actualización pendiente de enterar, de la cual se concluyó que es irrelevante y no causa perjuicio al fisco federal, tal como fue señalado a página 46 de la resolución liquidatoria:

La diferencia \$ [REDACTED] por concepto de actualización pendiente de enterar del Impuesto Sobre la Renta por Retenciones por Servicios Profesionales, que resulta de comparar el Impuesto Sobre la Renta por Retenciones por Servicios Profesionales omitido por concepto de actualización en importe de \$ [REDACTED] contra el Impuesto Sobre la Renta por Retenciones por Servicios Profesionales por concepto de actualización en importe de \$ [REDACTED] declarado el día 10 de octubre de 2019 ante la [REDACTED], esta autoridad considera que dicha cantidad es irrelevante y que no causa ningún perjuicio al fisco federal

- Apartado "V.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- EN SU CARÁCTER DE RETENEDORA. 1.- DECLARACIONES MENSUALES. ENERO DE 2018, FEBRERO DE 2018, MARZO DE 2018, ABRIL DE 2018, MAYO DE 2018 Y

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

JUNIO DE 2018" a páginas 47, 48 y 49 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0854/XII/2019 determinante del crédito fiscal, en donde la fiscalizadora efectuó el cálculo de las actualizaciones de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado en su carácter de retenedora, tomando en consideración el Impuesto al Valor Agregado.- IVA Retenciones enterados que fueron **declarados** el día 10 de octubre de 2019 **de manera no espontánea**, ante la [REDACTED] cantidad que se restó al Impuesto al Valor Agregado.- IVA retenciones omitido determinado inicialmente, para finalmente determinar los impuestos pendientes de pago en cantidad de \$ [REDACTED], concluyendo la autoridad fiscal que dicha cantidad **es irrelevante y no causa perjuicio al fisco federal**, tal como se advierte de la digitalización siguiente:

La diferencia \$ [REDACTED] pendiente de enterar del Impuesto al Valor Agregado.- Retenciones de IVA, que resulta de comparar el impuesto al Valor Agregado.- Retenciones de IVA omitido en importe de \$ [REDACTED] contra el Impuesto al Valor Agregado.- Retenciones de IVA en importe de \$ [REDACTED] declarado el día 10 de octubre de 2019 ante la [REDACTED], esta autoridad considera que dicha cantidad es irrelevante y que no causa ningún perjuicio al fisco federal.

En el mismo sentido se procedió a la determinación de cantidad por concepto de actualización pendiente de enterar, considerando la parte actualizada enterada en forma no espontánea el día 10 de octubre de 2019 ante la [REDACTED] resultando la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de actualización pendiente de enterar, de la cual se determinó por la fiscalizadora que es irrelevante y no causa perjuicio al fisco federal, como se advierte de la digitalización siguiente:

La diferencia \$ [REDACTED] por concepto de actualización pendiente de enterar del Impuesto al Valor Agregado.- IVA Retenciones, que resulta de comparar el del Impuesto al Valor Agregado.- IVA Retenciones omitido por concepto de actualización en importe de \$ [REDACTED] contra del Impuesto al Valor Agregado.- IVA Retenciones por concepto de actualización en importe de \$ [REDACTED] declarado el día 10 de octubre de 2019 ante la [REDACTED] (México, S.A.), esta autoridad considera que dicha cantidad es irrelevante y que no causa ningún perjuicio al fisco federal.

Pagos de los cuales se efectuó su declaración en fecha 10 de octubre de 2019, **de manera no espontánea**, y que a su vez fueron tomados en consideración para efecto del cálculo de los recargos y multas correspondientes a páginas 57 a la 69, y 77 a la 80, respectivamente, del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0854/XII/2019 determinante del crédito fiscal impugnado, dando como resultado la debida determinación del crédito fiscal a cargo de la recurrente en cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.), como se indica en el resumen

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

que a página 80 de la resolución liquidatoria se señala por los conceptos siguientes:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Concepto	Importe
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES.- DE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS MORALES DEL REGIMEN GENERAL DE LEY.- COMO SUJETA DIRECTA. Omitido actualizado, pendiente de pago, correspondiente a los pagos provisionales por el periodo enero de 2018 a junio de 2018:	[REDACTED]
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO.- COMO SUJETA DIRECTA. Omitido actualizado, pendiente de pago, correspondiente a los meses de febrero de 2018, marzo de 2018, abril de 2018, mayo de 2018 y junio de 2018.	
RECARGOS:	
MULTAS:	
TOTAL PENDIENTE DE PAGO:	

(Son: [REDACTED] Moneda Nacional).

Del cual se advierte que no fue determinada cantidad líquida a cargo de la recurrente por los conceptos de los cuales fue efectuado su pago, según correspondiera y de acuerdo a los efectos fiscales conducentes, toda vez que dichos pagos fueron enterados en fecha 10 de octubre de 2019, **de manera no espontánea**, de los cuales fueron determinados los recargos y multas en el apartado correspondiente.

Bajo tales consideraciones esta autoridad determina como **INFUNDADO** el **AGRAVIO ÚNICO** expuesto por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto por los artículos 130, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0854/XII/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, por el cual se determina a cargo de TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA MAYA, S.A. DE C.V. un crédito fiscal en cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.), por los motivos y fundamentos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución podrá ser

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0519/X/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de octubre de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Acorde a lo previsto por el Artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpone recurso de revocación. Así lo proveyó y firma:

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

C.C.P.- Dr. Jaime Manuel Zetina González. Director Estatal de Auditoría Fiscal.

C.C.P.- Minutario.

JAAS/JAAC/FVPCH/src